



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE:

ADOLFO GONZALEZ, H.N.C.
FINCA SEGUNDO DISTRITO DE
AGUADA

Querellada

-y-

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES, LOCAL 887

Querellante

CASO NUM. CA-87-51

D-87-1090

DECISION Y ORDEN

Basándose en un Cargo ^{1/} radicado el 11 de mayo de 1987 por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, en adelante la unión y/o querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, emitió Querella ^{2/} el 27 de agosto de 1987 contra Adolfo González, H.N.C. Finca Segundo Distrito de Aguada, en adelante el patrono y/o la querellada.

En la misma se le imputa la comisión de práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia ^{3/} fueron debidamente notificados. ^{4/}

En virtud de Moción de Anotación de Rebeldía ^{5/} radicada el 29 de octubre de 1987 por la División Legal de la Junta, el Presidente de ésta emitió Resolución ^{6/} el 29 de octubre de 1987 por la cual se dieron por admitidas las alegaciones de la Querella, se dejó sin efecto el señalamiento de audiencia y se trasladó el caso a la Junta en Pleno para la acción correspondiente toda vez que había transcurrido en exceso el término para contestar la

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ Escrito C

4/ Escrito D

5/ Escrito E

6/ Escrito F

Querella sin que se radicara el escrito a tales fines, a pesar de estar la parte querellada apercibida de sus consecuencias.

En virtud de las disposiciones de Ley y Reglamento ^{7/} y a base del expediente del caso, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHOS Y DE DERECHO

I. La Parte Querellada:

Adolfo González, H.N.C. Finca Segundo Distrito de Aguada, se dedica a la siembra, cultivo y recolección de caña de azúcar utilizando los servicios de empleados y es un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.

II. La Parte Querellante:

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, es una entidad que se dedica a organizar y representar trabajadores a los fines de la negociación colectiva y es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2 (10) de la Ley.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la querellante se rigen por un convenio colectivo con vigencia del 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1988, aplicable a los hechos en controversia, expuestos en la Querella.

IV. Los Hechos y la Práctica Ilícita de Trabajo:

En o desde enero de 1986 y en adelante, el patrono ha incumplido su obligación bajo los artículos VIII, XI y XIII del convenio colectivo al no remitir a la unión las cantidades correspondientes a Cuota Sindical, Fondo de Beneficencia y Bono de Navidad incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

En virtud de lo anterior y de la facultad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente:

^{7/} Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, Artículo 9(1)(a); Reglamento Núm. 2 de la Junta, Artículo II (2)(c).

O R D E N ^{*/}

Adolfo González, H.N.C. Finca Segundo Distrito de Aguada, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tienen negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Local 887, particularmente en sus Artículo VIII, XI y XIII sobre Cuota Sindical, Fondo de Beneficencia y Bono de Navidad.

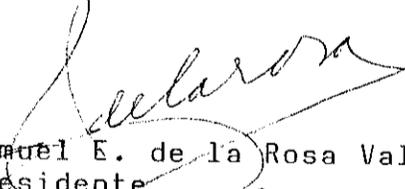
2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

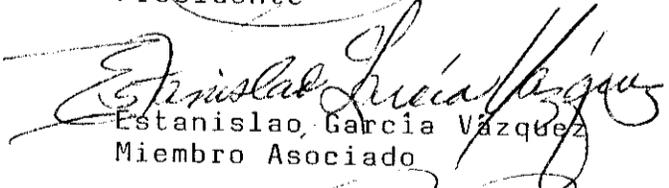
a) Remitir a la sindical querellante las cantidades correspondientes a: 1) cuota sindical más los intereses legales; 2) Fondo de Beneficencia y 3) Bono de Navidad de 1986, éstos con una cantidad igual, adicional, en concepto de "doble penalidad"^{8/} más los intereses legales.

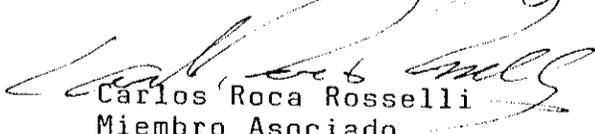
b) Fijar en sitios visibles a sus empleados, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden por un período de treinta (30) días consecutivos, en coordinación con un Examinador de la Junta.

3. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, deberá informar al Presidente de la Junta las gestiones realizadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 1987.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado


Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

^{*/} Se apercibe al Patrono que de no cumplir con lo aquí ordenado se tomará la acción correspondiente a tenor con el Artículo 11 de la Ley.

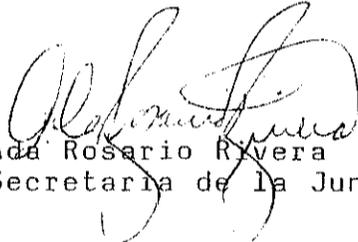
^{8/} 29 LPRA 246 (b)(a)

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión
y Orden por correo ordinario a:

1. Sr. Adolfo González, h.n.c.
Finca Segundo Distrito de Aguada
Buzón B-40, Sector Cuba
Moca, Puerto Rico 00716
2. Sindicato Puertorriqueño de
Trabajadores
Apartado 5246
Puerta de Tierra, P.R. 00906
3. Lic. Leticia Rodríguez García
Abogada-División Legal
Junta (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de noviembre de 1987.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta